

## Contraloría General de la República División de Coordinación e Información Jurídica

Dictamen

009023N08

## Texto completo

N° 9.023 Fecha: 26-II-2008

El Alcalde subrogante de la Ilustre Municipalidad de Renca solicita un pronunciamiento acerca de la interpretación que se debe dar al artículo 12 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprobó el reglamento de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

En cuanto a la renovación automática de un contrato y al límite de 1.000 unidades tributarias mensuales a que se refiere esa disposición, expone que en su opinión tal cifra cuantificaría a aquélla "de modo independiente al del contrato primitivamente celebrado", sin importar el monto de esa convención si ella cumplió con todos los requisitos para su entrada en vigencia, por lo que "no sería necesario llamar a licitación pública si la prórroga en sí misma no excede las 1.000 UTM". Agrega que por excepción podría llevarse a efecto una prórroga de contrato por un monto superior a las 1.000 UTM cuando se verificaran los dos requisitos que señala el aludido artículo 12.

En relación a la consulta que se plantea cabe señalar que el artículo 12 del decreto N° 250, de 2004, de Hacienda, dispone que "Las Entidades no podrán suscribir Contratos de Suministro y Servicio que contengan cláusulas de renovación automática u opciones de renovación para alguna de las partes, cuyos montos excedan las 1.000 UTM, a menos que existan motivos fundados para establecer dichas cláusulas y así se hubiese señalado en las Bases".

En primer lugar resulta necesario aclarar que el objeto de la norma transcrita y sobre la cual se consulta, concierne a la renovación automática de un contrato y no a la prórroga de éste, materia por completo distinta y que se encuentra regulada en el artículo 10 N° 7 letra a) del mismo reglamento, a propósito de las circunstancias en que procede el trato directo. Al efecto, dentro de los casos y criterios en que por la naturaleza de la negociación existen circunstancias o características que hacen del todo indispensable acudir a esa modalidad de contratación, tal disposición indica entre ellos "Si se requiere contratar la prórroga de un Contrato de Suministro o Servicios, o contratar servicios conexos, respecto de un contrato suscrito con anterioridad, por considerarse indispensable para las necesidades de la Entidad y sólo por el tiempo en que se procede a un nuevo Proceso de Compras, siempre que el monto de dicha prórroga no supere las 1.000 UTM".

En el mismo sentido, también se debe precisar que el artículo 12 del reglamento citado, al

establecer los requisitos para renovar un contrato, no se refiere a la licitación pública, como parece entenderlo el organismo consultante, para lo cual basta la lectura del mencionado precepto.

Establecido lo anterior, en lo que se refiere a la procedencia de que los contratos cuyos montos excedan las 1.000 unidades tributarias mensuales contengan cláusulas de renovación automática u opciones de renovación, es necesario insistir -tal como ya lo ha precisado la jurisprudencia de este Organismo de Control-, que ello sólo es admisible en la medida que tal posibilidad se encuentre prevista en el instrumento que rija el respectivo certamen, y se de cumplimiento a los requisitos que establece la norma, a saber, que existan motivos fundados para establecer dichas cláusulas y así se hubiese señalado en las bases. (Aplica criterio contenido en el dictamen N° 59.197, de 2006).

La misma jurisprudencia ha indicado que los motivos fundados que deben explicitarse en las bases deben consistir en razones específicas y acotadas que justifiquen establecer una cláusula de renovación y no causales de carácter genérico (Aplica criterio contenido en el dictamen N° 13.470, de 2007).

En este sentido, coincidiendo con lo planteado por la entidad edilicia que formula la consulta, los motivos son las razones por las cuales se actúa de determinada manera, las que deben estar respaldadas por circunstancias reales -que puedan ser determinadas, conocidas y comprobadas-, en tanto que la exigencia de que ellos sean fundados se traduce en el imperativo de que en las bases se expresen los antecedentes que los configuran.

Cabe agregar que los motivos de que aquí se trata han de existir no sólo al momento de elaborar las bases y de suscribir los contratos que contengan las cláusulas de renovación automática o de opciones de renovación, sino que además al tiempo de hacerse efectiva la potestad de renovar la convención correspondiente, cualquiera sea la fórmula que se haya concebido al efecto, comoquiera que toda atribución sólo puede ejercerse en la medida en que existan los hechos que la suponen.

Finalmente, es dable aclarar que el monto de 1.000 unidades tributarias mensuales que señala el artículo 12 en examen, según aparece del tenor de dicha norma, se encuentra establecido en relación al contrato que se pretende renovar y no a la renovación aisladamente considerada.